



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120987-1

"D'Agostino, Alicia Noemí c/ Fiscalía de Estado
de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y
Perjuicios"
L. 120.987

Suprema Corte de Justicia:

I. En cumplimiento de lo dispuesto por esa Corte en la sentencia parcialmente anulatoria del fallo recaído a fs. 477/499 vta. (v. fs. 535/542), el Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín –integrado con jueces hábiles (v. fs. 553)- emitió un nuevo pronunciamiento con arreglo a las conclusiones fácticas establecidas en el veredicto que integró el primigenio decisorio objeto de la citada anulación parcial. Por su intermedio, decidió hacer lugar a la demanda incoada por la señora Alicia Noemí D'Agostino contra la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la suma que fijó en concepto de indemnización por accidente de trabajo a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 24.557 conforme el decreto 1278/2000 (v. sentencia obrante a fs. 555/557 vta.).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, representada por la doctora Estefanía Millenovich, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en el escrito electrónico de fecha 18-VI-2021.

III. Habiéndose concedido en la instancia de origen las dos primeras vías de impugnación deducidas y desestimado la restante (v. fs. 558/560), en fecha 8-XI-2021 ese alto Tribunal confirió vista a esta Procuración General a mi cargo sólo con relación a la queja nulificante incoada, la que pasaré a responder en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil.

Con denuncia de violación de las exigencias previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene la recurrente que el nuevo pronunciamiento dictado incurrió en omisión de cuestiones esenciales y carece de la debida fundamentación legal.

En ese sentido, manifiesta que como consecuencia de la anulación oficiosa del pronunciamiento anteriormente recaído en autos, la nueva integración del órgano jurisdiccional actuante "*...debió dictar una nueva sentencia resolviendo el fondo de la cuestión y no*

practicar una liquidación sin más", como, en definitiva, lo hizo sobre la base de considerar -erróneamente, según su ver- que quedaron firmes los elementos integrantes de la forma polinómica.

Censura, seguidamente, el criterio así adoptado en el entendimiento de que ese Supremo Tribunal anuló el primigenio fallo de fs. 477/499 vta. en su totalidad, solución que imponía el dictado de una nueva sentencia que contemplase todos los aspectos objeto de la contradicción.

Agrega, en adición, que el pronunciamiento impugnado carece del veredicto previo y necesario para establecer la plataforma fáctica sobre la que la actual composición del órgano colegiado debía subsumir la aplicación del derecho, vicios todos que descalifican la decisión como acto jurisdiccional válido y habilitan la procedencia del remedio nulificante incoado.

IV. Es mi criterio que la pretensión invalidante bajo examen no debe prosperar.

En efecto, encontrando la resolución en crisis apoyo en expresas disposiciones legales cabe tener por satisfecha la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Constitución local cuya transgresión denuncia la impugnante, cualquiera sea el grado de acierto o desacierto con que hayan sido aplicadas en la especie, aspecto que, sabido es, resulta extraño al ámbito de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A., causa L. 90.686, sent. del 15-X-2008; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre tantas otras).

Inatendible deviene asimismo el agravio vertido al amparo del art. 168 de la Carta provincial, toda vez que de la lectura del decisorio atacado se desprende que previo a resolver los magistrados convocados a integrar el tribunal colegiado que interviene en autos partieron por examinar los alcances del fallo anulatorio dictado por esa Suprema Corte -transcribiendo al efecto las consideraciones vertidas en el punto III.2 del voto emitido en primer término (v. fs. 535/542)- con el propósito de dejar claramente delimitado el ámbito al que sujetarían su actuación jurisdiccional.

Como resultado de ese análisis llegaron a la conclusión de que la decisión a emitir debía ceñirse a la "*...cuantificación de las prestaciones dinerarias objeto de condena, toda vez que con relación a las restantes cuestiones abordadas por el a quo ha mediado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120987-1

la necesaria mayoría de opiniones exigidas por las normas constitucionales y legales...

(v. fs. 555 y vta.) y sobre ese piso de marcha emprendieron derechamente la labor de realizar el cálculo indemnizatorio correspondiente, valiéndose para ello de las circunstancias fácticas sentadas en el fallo de los hechos que formó parte del decisorio anterior, parcialmente anulado, en la inteligencia de que sobrevinieron firmes.

La ajustada síntesis que antecede respecto de las motivaciones y fundamentos que estructuran el pronunciamiento impugnado en su validez formal, pone al descubierto, en mi apreciación, que tanto la inobservancia del deber de formular el veredicto previo a su dictado cuanto la falta de tratamiento de aquellas cuestiones que conforman la traba de la *litis* ha sido deliberadamente consumada por la nueva composición del tribunal de trabajo actuante como consecuencia de la interpretación llevada a cabo en torno de los alcances del fallo parcialmente invalidante emitido por esa Corte a fs. 535/542.

Siendo ello así, considero que la discusión relativa al acierto o error del razonamiento seguido por el sentenciante de origen sobre el particular deberá ventilarse por el carril del recurso extraordinario de inaplicabilidad también deducido, por exorbitar el marco de actuación del remedio de nulidad aquí examinado.

V. En virtud de las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad incoado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 22 de diciembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/12/2021 14:40:53

